



## **NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 0001 DEL 29 DE MAYO DE 2013** **(Artículo 69 del CPACA)**

**Resolución RRU No. 0005 de fecha diez (10) de mayo de 2013, que decide sobre la NO inclusión de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.**

A los veintinueve (29) días del mes de Mayo de 2013, el Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba, en uso de las facultades otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 y 4829 de 2011, y en aplicación al Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que una vez se verificó la información de contacto del señor **MORIS FERNANDO ARGUMEDO VEGA**, se pudo establecer que dentro del formato de solicitud de Inclusión en el Registro de Tierras Despojadas identificado con el No. 02510721010120901, no se reportó ninguna dirección del Domicilio y que los números telefónicos no corresponden a los del solicitante, razón por la cual no se ha podido establecer contacto con el señor ARGUMEDO VEGA, para realizar diligencia de notificación personal del acto administrativo RRU No. 0005 del 10 de mayo de 2013, proferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
2. Que el artículo 25 del Decreto 4829 de 2011, ordenó que en caso de no ser posible la notificación personal, se acudirá a los medios de notificación supletorios previstos en el Código Contencioso administrativo o el que lo sustituya y se incluirá en la página electrónica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
3. Que el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció que cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva Entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, y en aras de garantizar el debido proceso de las partes dentro de este procedimiento administrativo, se procede a notificar el siguiente Acto Administrativo:

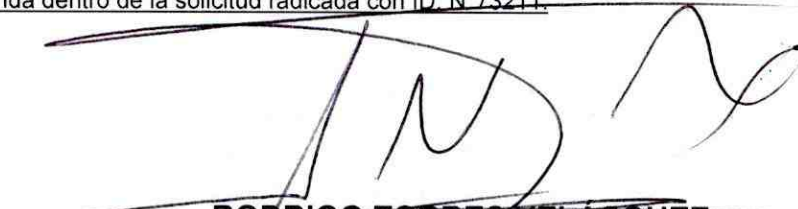


ID N°.		73211
RESOLUCIÓN NOTIFICAR.	A	RRU No. 0005 del 10 de mayo de 2013
PERSONA A NOTIFICAR.		MORIS FERNANDO ARGUMEDO VEGA
CEDULA N°.		10.902.204 de Valencia.
PREDIO		PIENSA BIEN
FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA		140-34614
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN.	DE	Sin dirección
TELEFONO/CELULAR.		310 4570399 – 2216630 ( no corresponden al solicitante)

**El Acto Administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO, al finalizar el día quinto hábil de la publicación del aviso.**

**Se advierte que contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los Cinco (5) días siguientes a la notificación.**

**ANEXO: Se adjunta a este aviso en (5) folios copia íntegra de la Resolución RRU No. 0005 de 10 de Mayo de 2013, proferida dentro de la solicitud radicada con ID. N°73211.**



**RODRIGO TORRES VELÁSQUEZ**  
Director Territorial Córdoba de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó: SPNN



Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural  
República de Colombia



Prosperidad  
para todos

## **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

**RESOLUCIÓN NÚMERO RRU No 0005  
Del 10 de mayo de 2013**

*“Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, presentada por el señor MORIS FERNANDO ARGUMEDO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.902.204, de Valencia.*

### **EL DIRECTOR TERRITORIAL DE CORDOBA**

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 y 4829 de 2011 y la Resolución 131 de 2012 de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,  
y

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que el numeral 1º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establece que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, deberá diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el que incluirá los predios y las personas afectadas por estos hechos, además de certificar su inscripción en el mismo.
2. Que el artículo 5 del Decreto 4829 de 2011, ordena realizar un proceso de macro y micro focalización, mediante el cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de solicitudes recibidas, atendiendo la situación de seguridad, la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno, requisitos indispensables para proceder a la implementación gradual y progresiva del registro, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, motivo por el cual esta territorial emitió la resolución RRM 0003 del 22 de Octubre de 2012 sobre el Municipio de Valencia.
3. Que mediante Resolución 131 de 2012, se le delega al Director Territorial de Córdoba, la facultad para que ejerza las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el decreto 4829 de 2011.
4. Que el artículo 209 del capítulo 5 de la Constitución Política de Colombia, contempla que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Continuación de la Resolución RRU No 0005: "Por la cual no se incluye un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

5. Que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de acuerdo con el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Que el señor **MORIS FERNANDO ARGUMEDO VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.902.204 de Valencia, pidió ser inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con su derecho sobre el predio rural, denominado "**PIENSA BIEN**", ubicado en el departamento de Córdoba, Municipio de Valencia, corregimiento Río Nuevo, tal y como consta en la solicitud No. 02510721010120901, con fecha 10 de octubre de 2012.
7. Que el Director Territorial de Córdoba en uso de sus facultades, y en desarrollo del trámite administrativo profirió resolución de Inicio de estudio formal No. RRI 0508 de fecha 21 de Noviembre de 2012, dentro de la solicitud identificada con el ID. 73211, la cual fue comunicada de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 numeral 3 del Decreto 4829 del 2011.
8. Que la información acopiada con ocasión del análisis previo desarrollado en virtud de los artículos 9, 10 y 11 del Decreto 4829 de 2011, brinda elementos suficientes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar exigidas por el artículo 18 del Decreto 4829 de 2011 a saber: i) la identificación precisa de los predios objeto del despojo; ii) la identificación de la víctima o víctimas del despojo; iii) la relación jurídica de las víctimas con el predio; y iv) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.
9. Que teniendo en cuenta que las pruebas en la presente actuación obran en el expediente y son suficientes para que la Unidad de Restitución de Tierras decida de fondo, se procederá de acuerdo con lo señalado en el artículo 186 del C.P.C inciso 2º en virtud de la remisión consagrada en el artículo 29 del decreto 4829 de 2011 que expresa lo siguiente:

*"Cuando no se hayan pedido pruebas oportunamente o concluida la práctica de todas las decretadas, **se prescindirá del término señalado por la ley para su recepción** o se declarará concluido, según las circunstancias."*
10. Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas adelantó el estudio preliminar de la petición y sus correspondientes actuaciones administrativas, de lo cual se pudo determinar :
  - a) Que el predio objeto de esta solicitud fue adquirido por el señor **FERNANDO ANTONIO ARGUMEDO YANEZ**, padre del solicitante, por compraventa celebrada con la señora **NICOLASA**

Continuación de la Resolución RRU No 0005: "Por la cual no se incluye un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

PEREZ DE POLO, acto de adquisición, que fue debidamente protocolizado mediante Escritura pública No. 1027 del 27 de Junio de 1.986, según consta en anotación No. 02 del folio de matrícula Inmobiliaria 140-34614, que identifica el inmueble.

- b) Que según los hechos narrados por el peticionario, en formato de solicitud de inscripción en el Registro, su núcleo familiar se vio obligado a abandonar el inmueble denominado "PIENSA BIEN", por amenazas de grupos paramilitares, lo que generó el desplazamiento en julio de 1985.
- c) Que al momento del abandono, su padre FERNANDO ANTONIO ARGUMEDO YANEZ, fue obligado a vender el inmueble, a integrantes de grupos armados ilegales, quienes de manera inmediata tomaron posesión del lugar.
- d) Que si bien nos encontramos ante una víctima de hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado, este solo es uno de los presupuestos esenciales para que la Unidad estudie formalmente una solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas, diferente resulta una decisión de fondo sobre la inclusión en dicho Registro, donde esta Entidad no sólo debe tener en cuenta esa condición, sino los hechos y circunstancias de tiempo y modo que ocasionaron la privación de los derechos reclamados.
- e) De las pruebas recaudadas por la UAEGRT y allegadas a este procedimiento administrativo, encuentra esta Dirección que la pérdida del derecho del señor ARGUMEDO YANEZ, titular del derecho de propiedad sobre el inmueble, pudo obedecer a una posible privación arbitraria, en los términos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011. No obstante lo anterior, según manifestaciones del solicitante, el abandono del inmueble se dio en Julio de 1986, momento en el cual los presuntos despojadores tomaron posesión del mismo.
- f) En relación con lo anterior, el artículo 75 de la ley 1448 de 2011 estableció, que solo podrán solicitar restitución jurídica y material, aquellas personas cuyos hechos de despojo o abandono, se hayan configurado entre el 1 de Enero de 1.991 y la vigencia de la ley, por lo que dicha situación de abandono no cumpliría con el requisito de temporalidad.
- g) Cabe anotar que el señor FERNANDO ANTONIO ARGUMEDO YAÑEZ, padre del solicitante, en la actualidad, es quien ostenta la calidad de propietario, según Folio de matrícula Inmobiliaria No. 140-34614, anotación No. 02.

11. Que el numeral 1 del artículo 12 del decreto 4829 establece, que se procederá a la exclusión del caso: "Cuando no se cumpla con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de Ley 1448 de 2001".

Continuación de la Resolución RRU No 0005: "Por la cual no se incluye un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

12. Que según los hechos narrados por el señor MORIS FERNANDO ARGUMEDO VEGA, nos encontramos ante una solicitud extemporánea, puesto que el desplazamiento del cual fue víctima su padre, se dio en Julio de 1986, tiempo a partir del cual se abandonó el predio. Por lo anterior, correspondería a la Jurisdicción Ordinaria, entrar a estudiar las circunstancias bajo las cuales se configuró el acto de abandono y posterior despojo, con el objeto de determinar una posible responsabilidad penal o civil, de quien presuntamente los privó del derecho a la propiedad.
13. Que según lo estipulado por la ley 1448 de 2011 en los artículos 75 y 81, son titulares del derecho a la restitución, los propietarios, poseedores de predios o explotadores de baldíos y solo en el caso del fallecimiento de uno de estos, podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, por lo cual el señor ARGUMEDO VEGA, no estaría facultado para iniciar esta acción, ya que no aportó a este procedimiento administrativo poder que lo faculte para actuar en representación de su progenitor.
14. Que el Decreto 4800 de 2011, estableció los mecanismos para la adecuada implementación de las medidas de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, para la materialización de sus derechos constitucionales; como quiera que el solicitante no cumple con los presupuestos establecidos en la Ley y en el Decreto 4829, para ser incluido en el Registro de Tierras Despojadas, la Unidad de Restitución comunicará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que determine las medidas previstas, en aras de resarcir los perjuicios causados a la víctima con ocasión del conflicto armado interno.
15. Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, no se encuentran acreditados los supuestos establecidos por la normatividad para incluir en Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas la solicitud presentada por el señor **MORIS FERNANDO ARGUMEDO VEGA**, de tal manera que procede su no inclusión. Por lo tanto, esta dirección

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No incluir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor **MORIS FERNANDO ARGUMEDO VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.902.204 de Valencia, como reclamante del predio "PIENSA BIEN", ubicado en el corregimiento Rio Nuevo, municipio de Valencia, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

**SEGUNDO:** Comunicar este proveído a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, con el fin de que en el plazo máximo de 10 días cancele la medida de protección adoptada dentro del presente procedimiento mediante Resolución No. RRI No 0508 del 21 de noviembre de 2012, comunicada mediante Oficio ORC 0106 del 25 de enero de 2012.

**TERCERO:** Comunicar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para lo de su competencia.

Continuación de la Resolución RRU No 0005: "Por la cual no se incluye un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

---

**CUARTO:** Notificar la presente Resolución al solicitante en los términos establecidos en el artículo 25 del Decreto 4829 de 2011.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo de las diligencias.

**SEXTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación

**Notifíquese, comuníquese y cúmplase.**

Dada en Montería, a los diez (10) días, del mes de mayo de 2013



**RODRIGO TORRES VELÁSQUEZ**

Director Territorial Córdoba de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas